

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 133

Fecha Estado: 10/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120046900	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	VICTOR HUGO - LOPEZ VARGAS	Auto que pone en conocimiento No procede fijar fecha para remate. NOTA: EL AUTO ES DEL 5 DE AGOSTO DE 2022	09/08/2022	1	
05266310300220190013100	Verbal	MUNICIPIO DE ENVIGADO	CLAUDIA CATALINA - MEJIA OSORNO	Auto que niega solicitud	09/08/2022	1	
05266310300220200005800	Ejecutivo Singular	RODRIGO OSORIO TABORDA	WILSON DE JESUS JARAMILLO NOREÑA	Auto que pone en conocimiento Autoriza notificar	09/08/2022	1	
05266310300220210012500	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	TOMAS ROLDAN HINCAPIE	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	El Despacho Resuelve: Declara terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO.	09/08/2022	1	
05266310300220210014200	Tutelas	MARGARITA OSORIO SERNA	NUEVA EPS	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior Ejecutoriado este auto, expidanse los oficios correspondientes para la ejecucion de la sancion.	09/08/2022	1	
05266310300220210019000	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	JUAN PABLO PEREZ BENITEZ	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante para que inicie el tramite de notificacion del auto de mandamiento de pago a los demandados, en un término no superior a 30 dias, so pena de que se decrete el DESISTIMIENTO TACITO.	09/08/2022	1	
05266310300220210020600	Ejecutivo Singular	OAWALDO SANDOVAL ARAQUE	CONSTRUCTORA SAN JOSE PLAZAS S.A.S.	Auto que termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito	09/08/2022	1	
05266310300220210021000	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ARMANDO CARVAJAL QUINTERO	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante	09/08/2022	1	
05266310300220210022300	Verbal	JUUAN CARLOS LONDOÑO MESA	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para agosto 24 de 2022 a las 9:00 -Am, , decreta pruebas	09/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210022800	Verbal	LUZ ELENA ROLDAN PALACIO	ELIARA CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Requiere a la parte demandante.	09/08/2022	1	
05266310300220210023400	Ejecutivo Singular	ALMACENES EXITO S.A.	ANDREA BIBIANA GARCIA GARCIA	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	09/08/2022	1	
05266310300220210034000	Verbal	MARCIA CATALINA SANCHEZ GALLEGO	RAUL URIEL MONTAÑO ESCOBAR	Auto que pone en conocimiento Se reconoce personería a la abogada DIANA GONZALEZ JARAMILLO.	09/08/2022	1	
05266310300220210034000	Verbal	MARCIA CATALINA SANCHEZ GALLEGO	RAUL URIEL MONTAÑO ESCOBAR	El Despacho Resuelve: Admite llamamiento en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.	09/08/2022	1	
05266310300220210034000	Verbal	MARCIA CATALINA SANCHEZ GALLEGO	RAUL URIEL MONTAÑO ESCOBAR	El Despacho Resuelve: Admite llamamiento en contra de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL.	09/08/2022	1	
05266310300220210034400	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante para que en un término no superior a 30 días inicie el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de que se decrete el DESISTIMIENTO TÁCITO.	09/08/2022	1	
05266310300220210035400	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO	ANGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS	Auto que pone en conocimiento Se requiere al demandante para que notifique el auto de mandamiento de pago a los demandados en forma correcta.	09/08/2022	1	
05266310300220220015200	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA CANO PULGARIN	PATRICIA ALVAREZ	Auto que pone en conocimiento Se procederá con la liquidación de las costas atendiendo las disposiciones de la sentencia de segunda instancia.	09/08/2022	1	
05266310300220220017400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA CRISTINA GAVIRIA MARTINEZ	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	09/08/2022	1	
05266315300120140048700	Verbal	MARIA EUGENIA - CANO PULGARIN	ALBERTO - ZAPATA B.	Auto de obedécese y cúmplase Ejecutoriada este auto, se procederá a la liquidación de las costas.	09/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2012 00469 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO HELM BANK
Demandado (s)	HEREDEROS DE VÍCTOR LÓPEZ
Tema y subtema	NO PROCEDE FIJAR FECHA PARA REMATE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cinco de agosto de dos mil veintidós.

La apoderada judicial de la parte demandante en el proceso radicado bajo el numero 2019 1221, respecto del cual aquí se tomó nota del embargo de remanentes mediante auto del 18 de mayo de 2022, solicita fijar fecha para remate en el presente proceso, o se requiriera a la parte demandante so pena de desistimiento tácito.

Al respecto, es menester informar a la memorialista, que, dentro de este proceso se encuentran embargados los remanentes del proceso con radicado 2009 00536 que Cursa Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado; 2011 00489 que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Envigado y Embargo de remanentes del proceso de Cobro Coactivo de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Envigado; en la actualidad, no se ha dejado por cuenta de este proceso ningún inmueble o dineros provenientes de dichos procesos, así como tampoco se ha embargado o secuestrado otros bienes.

Así las cosas, su solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, no puede ser atendida, como tampoco el requerimiento so pena de desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, en virtud del artículo 466 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante, para que informe a este despacho el estado actual de las medidas de embargo de remanentes que fueron aquí decretadas.

**NOTIFÍQUESE :**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2014 00487 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARIA EUGENIA CANO PULGARIN
Demandado (s)	JOHN FREDDY ARANGO BOLIVAR Y OTROS
Tema y subtemas	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de agosto de dos mil veintidós

Cúmplase lo resuelto por el Superior, mediante sentencia del 20 de mayo de 2022, que modificó el ordinal 2° del fallo de primera instancia, impuso la condena allí determinada a los demandados Patricia Álvarez y Alberto Zapata Burgos, revocó el ordinal 4° y condenó en costas a la parte demandada en favor de la demandante, y a la demandante en favor del señor JHON FREDDY ARANGO BOLIVAR

Ejecutoriado este auto, se procederá con la liquidación de las costas en la forma ordenada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 131 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	MUNICIPIO DE ENVIGADO
DEMANDADO (S)	ARGEMIRO ANTONIO SERNA VARGAS Y OTROS
TEMA	NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de agosto de dos mil veintidós.

Toda vez que en la sentencia de primera instancia se otorgó el término de seis meses para la entrega de los inmuebles, y que, no ha transcurrido dicho término desde la ejecutoria de la sentencia –artículos 302 y 305 CGP- no es factible ordenar la entrega del inmueble.

Así mismo, se evidencia que, si bien hay constancia de los programas estatales aplicables a las personas indicadas en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se requiere a la parte demandante, para que informe el estado del trámite de inscripción en dichos programas.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020-00058-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	RODRIGO OSORIO TABORDA
Demandado (s)	JHON HENRY RIOS ATEHORTUA
Tema y subtemas	AUTORIZA NOTIFICAR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de agosto de dos mil veintidós

En atención al memorial aportado por la parte demandante, se autoriza para la notificación al demandado, en la dirección electrónica reportada jhrios85@gmail.com, que se ha afirmado bajo juramento, conoció a través del certificado de Matrícula de Persona Natural del señor JOHN HENRY RIOS ATEHORTUA identificado con C.C. 1.037.573.734 expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 05 de agosto de 2022.

La notificación deberá cumplirse por parte del demandante en los términos de la Ley 2213 de 2022, aportando de manera oportuna la constancia de recepción y lectura de la comunicación con los anexos correspondientes.

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00340 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	MARTA LIGIA GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO (S)	RAUL URIEL MONTOYA ESCOBAR Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	ALLEGA RESPUESTA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de agosto de dos mil veintidós

Surtidas las notificaciones por correo electrónico, en tiempo han dado respuesta a la demanda todos los demandados, presentando además los señores RAUL URIEL MONTOYA ESCOBAR, ANDREA RESTREPO CIRO y CESAR AUGUSTO OCAMPO GARCIA llamamiento en garantía frente a las demandadas ASEGURADORA SOLIDARIA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a la cual también llama en garantía TAX INDIVIDUAL S.A.

para representar a RAUL URIEL MONTOYA ESCOBAR, ANDREA RESTREPO CIRO y CESAR AUGUSTO OCAMPO GARCIA, se reconoce personería al abogado JULIAN MAURICIO GIRALDO CUARTAS portador de la T.P. 130.620.

Los apoderados de TAX INDIVIDUAL S.A. fueron reconocidos por auto del 1° de junio pasado, por lo que se dará el trámite correspondiente a los llamamientos presentados por esta y los demás demandados de manera conjunta.

De otro lado, para representar a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA portador de la T.P. 81.732, debidamente inscrito en esta calidad en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Se reconoce personería para representar a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a la abogada DIANA GONZALEZ JARAMILLO, portadora de la T.P. 87.936, en los términos del poder conferido, acorde a lo establecido en los artículos 75 a 77 del C. G. del Proceso.

A las contestaciones de la demanda con excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio, se dará trámite una vez venza el término de los llamamientos en garantía

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	569
Radicado	05266 31 03 002 2021 00340 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s)	MARTA LIGIA GALLEGO Y OTROS
Demandado (s)	RAUL URIEL MONTOYA ESCOBAR Y OTROS
Tema y subtemas	ADMITE LLAMAMIENTO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de agosto de dos mil veintidós

Procede el estudio de los llamamientos en garantía presentados por los señores RAUL URIEL MONTOYA ESCOBAR, ANDREA RESTREPO CIRO y CESAR AUGUSTO OCAMPO GARCIA a través de su apoderado frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, mismo que se ajusta a las exigencias de los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hacen los demandados RAUL URIEL MONTOYA ESCOBAR, ANDREA RESTREPO CIRO Y CESAR AUGUSTO OCAMPO GARCIA en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA dentro del presente proceso Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por MARTA LIGIA GALLEGO, ABEL DE JESUS SANCHEZ URIBE Y MARCIA SANCHEZ GALLEGO.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la Empresa Aseguradora llamada por estados, en atención a que ya se encuentra vinculada a la acción y hágasele saber que dispone del término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso. Artículo 66 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	568
Radicado	05266 31 03 002 2021 00340 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s)	MARTA LIGIA GALLEGO Y OTROS
Demandado (s)	RAUL URIEL MONTOYA ESCOBAR Y OTROS
Tema y subtemas	ADMITE LLAMAMIENTO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de agosto de dos mil veintidós

Procede el estudio de los llamamientos en garantía presentados por los señores RAUL URIEL MONTOYA ESCOBAR, ANDREA RESTREPO CIRO Y CESAR AUGUSTO OCAMPO GARCIA y TAX INDIVIDUAL S.A., a través de sus respectivos apoderados frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., mismos que se ajustan a las exigencias de los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hacen los demandados RAUL URIEL MONTOYA ESCOBAR, ANDREA RESTREPO CIRO Y CESAR AUGUSTO OCAMPO GARCIA y TAX INDIVIDUAL S.A., a través de sus respectivos apoderados, en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL dentro del presente proceso Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por MARTA LIGIA GALLEGO, ABEL DE JESUS SANCHEZ URIBE Y MARCIA SANCHEZ GALLEGO.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la Empresa Aseguradora llamada por estados, en atención a que ya se encuentra vinculada a la acción y hágasele saber que dispone del término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso. Artículo 66 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00152 (A CONTINUACION DEL 2014-00487)
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MARIA EUGENIA CANO PULGARIN
Demandado (s)	ALBERTO ZAPATA BURGOS Y OTRA
Tema y subtemas	REMITE A AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de agosto de dos mil veintidós

En atención a la anterior solicitud, se remite a la parte demandante al auto emitido en el día de hoy. dentro del proceso verbal radicado 05266 31 03 001 2014 00487 00, devuelto físicamente por el Tribunal Superior de Medellín, mediante el cual se está ordenando cumplir lo resuelto por el Superior, ejecutoriado el cual, se procederá con la liquidación de las costas en la forma ordenada atendiendo las disposiciones de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	563
Radicado	05266 31 03 002 2021 00125 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	TOMÁS ROLDÁN HINCAPIÉ
Demandado (s)	EDGAR DE JESÚS RUIZ GÓMEZ Y OTROS
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver si hay lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el proceso ejecutivo hipotecario de TOMÁS ROLDÁN HINCAPIÉ contra EDGAR DE JESÚS RUIZ GÓMEZ Y OTROS.

### ANTECEDENTES.

Dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Tomás Roldán Hincapié contra Edgar de Jesús Ruiz Gómez y otros, por auto del 20 de mayo de 2021 se libró el mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo de los bienes hipotecados, siendo ésta la única actuación y la última que, le diera impulso al proceso, pues la parte demandante no ha aportado constancia alguna que indique que ha realizado diligencia alguna para lograr la inscripción de la medida cautelar decretada, ni ha notificado el mandamiento de pago a los demandados.

De acuerdo con lo anterior entonces, y sin que, se repite, se halla efectuado actuación efectiva alguna desde el 20 de mayo de 2021, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por*

*desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

En este caso y como ya se dijo anteriormente, el proceso no tiene actuación alguna desde el 20 de mayo de 2021 mediante la cual se profirió el auto de mandamiento de pago que solicitó la parte demandante; es decir, la parte demandante solo se limitó a presentar la demanda y, a partir de allí, abandonó totalmente el proceso, pues la actuación a seguir sería inscribir la medida cautelar decretada, o notificar a los demandados el auto de mandamiento de pago, sin que ni lo uno, ni lo otro, se haya hecho dentro del proceso, razón por la cual este asunto se encuentra totalmente inactivo en la secretaría del Juzgado hace más de un año.

Por lo tanto, dada la fecha de la última y única actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso y ya no le interesa el mismo, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el mismo y se decretará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

## R E S U E L V E

1º. Declarar TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Tomás Roldán Hincapié contra Edgar de Jesús Ruiz Gómez y otros, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3º. Se ordena el DESGLOSE de los documentos que la parte demandante presentó como títulos para el recaudo, con la constancia en ella de que hicieron parte de este proceso, el cual terminó por desistimiento tácito.

## NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2021 00190 00  
AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que dentro del presente proceso se dictó el auto de mandamiento de pago solicitado por la parte demandante desde el 5 agosto de 2021. Se decretaron algunas medidas cautelares las cuales ya se han hecho efectivas. Aún no se hay constancia de que se haya realizado la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados.

A Despacho.

Envigado Ant., agosto 9 de 2022

Jaime A. Araque C.  
Secretario

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, se REQUIERE a la parte demandante para que inicie el trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados.

Lo anterior, en un término no superior a treinta (30) días, so pena de que se decrete el DESISTIMIENTO TÁCITO a que se refiere el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	564
Radicado	05266 31 03 002 2021 00206 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	OSWALDO SANDOVAL ARAQUE
Demandado (s)	“CONSTRUCTORA SAN JOSÉ PLAZA S.A.S.” Y “HOLDING SAN MARINO S.A.S.”
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso Ejecutivo de Oswaldo Sandoval Araque contra Constructora San José Plaza S.A.S y Holding San Marino S.A.S.

### ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Oswaldo Sandoval Araque contra “Constructora San José Plaza S.A.S.” y Holding San Marino S.A.S.”, por auto del 21 de febrero de 2022, y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de dicho auto, realizara las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, so pena de que se decretara el desistimiento tácito reglamentado en dicha norma. Ello, por cuanto el proceso se encuentra totalmente estancado y pendiente de dicha notificación.

Transcurrido el término mencionado sin que se le hubiera dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito en este asunto, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la*

*parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En este caso, el proceso no tiene actuación alguna desde el 4 de agosto de 2021, fecha en la que se libró el mandamiento de pago que solicitó la parte demandante, el impulso de dicho proceso es carga única y exclusiva de la parte demandante, pues el trámite que se requiere es la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, trámite que, de acuerdo con las constancias que obran en el proceso, y a pesar del tiempo que ha transcurrido, ni siquiera se ha intentado; por ello, conforme a la norma transcrita, se requirió a la parte demandante para que en un término de 30 días realizara la actuación mencionada, sin que, transcurrido dicho término, lo haya hecho, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el proceso, no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, pues ninguna se ha practicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

## R E S U E L V E

1º. Declarar TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo de Oswaldo Sandoval Araque contra “Constructora San José Plaza S.A.S.” y Holding San Marino S.A.S.”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. No hay lugar a condena en costas.

## NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021-00210-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO CARVAJAL QUINTERO Y LUISA FERNANDA RAVE GONZÁLEZ
TEMA	REQUERIMIENTO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de “Bancolombia S.A.” contra Diego Armando Carvajal Quintero y Luisa Fernanda Rave González, se libró el mandamiento de pago desde el 11 de agosto de 2021. Dentro del auto que libró el mandamiento de pago se ordenó la notificación de dicho auto a los demandados y se decretó el embargo de los bienes hipotecados.

De acuerdo con las constancias que obran en el proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados ya se realizó y se hizo de manera correcta sin que los demandados propusieran excepciones ni hicieran manifestación alguna al respecto, sin embargo, no hay forma de continuar el trámite de este proceso porque no existe constancia de que la medida cautelar decretada haya sido inscrito.

De acuerdo con lo anterior entonces y con el fin de dar continuidad al proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, tramite y haga inscribir la medida cautelar que se decretó, trámite que es carga exclusiva suya.

**NO FITÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**

Auto interlocutorio	565
Radicado	05266310300220210022300
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JUAN CARLOS LONDOÑO MESA
Demandado (s)	"FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A." Y "GRUPO MONARCA EN REORGANIZACIÓN"
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que a los demandados se les notificó el auto admisorio de la demanda y se les corrió el traslado legal, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, y que éstos no hicieron manifestación alguna al respecto, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, normatividad que excepciona la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que la audiencia se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es:

<https://call.lifesizecloud.com/15419336>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

**Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.**

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, estos es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

## I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

### 1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

### 1.2. PRUEBA PERICIAL:

Con respecto a esta prueba que solicitó la parte demandante y para la cual solicitó se le concediera un término de dos (02) meses para presentarla, término que se le concedió, no lo presentó, en consecuencia, no se decreta la misma.

### 1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y CON PRESENCIA DE PERITO INFORMÁTICO:

Esta prueba no se decreta por expresa disposición del artículo 236 del CGP, que solo la permite cuando el hechos no puedan probarse por videograbación, fotografía, dictamen pericial u otro medio probatorio, y aquí todos los otros medios eran factibles.

## II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A y GRUPO MONARCA EN REORGANIZACIÓN, no contestaron la demanda y por tanto no pidieron pruebas.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021-00228-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUZ ELENA ROLDÁN PALACIO
DEMANDADO	“ELIARA CONSTRUCCIONES S.A.S.”
TEMA	REQUERIMIENTO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso se dictó auto admisorio de la demanda el día 2 de septiembre de 2021, posteriormente a petición de la parte demandante, se decretó una medida cautelar.

Revisado el referido expediente, observa el Juzgado que el señor apoderado de la parte demandante ha enviado varios memoriales dando cuenta de la notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo, los anexos de dichos memoriales lo único que contienen son copia de la demanda y de sus anexos, pero ninguno de ellos da cuenta de que en realidad, el admisorio haya sido notificado y menos, que la sociedad demandada haya recibido tal notificación.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, tramite en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y si ya lo hizo, aporte las constancias que demuestren, no solo el envío, sino el recibido de la misma.

NOFITÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	567
Radicado	05266 31 03 002 2021 00234 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"ALMACENES ÉXITO S.A."
Demandado (s)	BIBIANA GARCÍA GARCÍA
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir si es procedente o no proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de "Almacenes Éxito S.A." contra la señora Bibiana García García.

LO ACTUADO

Mediante apoderada judicial "Almacenes Éxito S.A." demandó en proceso Ejecutivo a la señora Bibiana García García, solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, las cuales se encuentran representadas en facturas:

Factura	Fecha doc.	Importe en ML	Fecha pago	Texto
VIP99950002 47	23.07.202 1	-2,740,909	02.08.202 1	*01.07.2021-15.07.2021-Canon Arrendamiento Variabl
VIP99950002 46	23.07.202 1	-1,022,726	02.08.202 1	*01.07.2021-15.07.2021-Cuota de Administración

VIP99950002 44	22.07.202 1	-5,481,817	01.08.202 1	*01.07.2021-31.07.2021-Canon Arrendamiento Variabl
VIP99950002 43	22.07.202 1	-2,045,452	01.08.202 1	*01.07.2021-31.07.2021-Cuota de Administración
VIP00000618 75	23.07.202 1	4,385,453	02.08.202 1	*01.07.2021-24.07.2021-Canon Arrendamiento Variabl
VIP00000618 74	23.07.202 1	1,636,362	02.08.202 1	*01.07.2021-24.07.2021-Cuota de Administración
VIP00000618 62	22.07.202 1	2,740,909	01.08.202 1	*01.07.2021-15.07.2021-Canon Arrendamiento Variabl
VIP00000618 61	22.07.202 1	1,022,726	01.08.202 1	*01.07.2021-15.07.2021-Cuota de Administración
VIP00000618 39	21.07.202 1	9,502	31.07.202 1	*19.06.2021-18.07.2021-Reemb gasto SSPP Acued.Alca

AUTO INTERLOCUTORIO 567 - RADICADO 052663103002-2021-00234-00

VIP0000061839	21.07.2021	560,246	31.07.2021	*19.06.2021-18.07.2021-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP0000061812	08.07.2021	2,045,452	18.07.2021	*01.07.2021-31.07.2021-Cuota de Administración
VIP0000061791	08.07.2021	5,481,817	18.07.2021	*01.07.2021-31.07.2021-Canon Arrendamiento Variabl
VIP0000061748	21.06.2021	9,308	01.07.2021	*19.05.2021-18.06.2021-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP0000061748	21.06.2021	554,173	01.07.2021	*19.05.2021-18.06.2021-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP0000061725	17.06.2021	4,587	27.06.2021	*19.04.2021-18.05.2021-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP0000061725	17.06.2021	494,261	27.06.2021	*19.04.2021-18.05.2021-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP0000061694	09.06.2021	2,045,452	19.06.2021	*01.06.2021-30.06.2021-Cuota de Administración
VIP0000061674	09.06.2021	5,481,817	19.06.2021	*01.06.2021-30.06.2021-Canon Arrendamiento Variabl
VIP0000061642	07.05.2021	5,481,817	17.05.2021	*01.05.2021-31.05.2021-Canon Arrendamiento Variabl
VIP0000061618	07.05.2021	2,045,452	17.05.2021	*01.05.2021-31.05.2021-Cuota de Administración
VIP0000061578	20.04.2021	9,084	30.04.2021	*19.03.2021-18.04.2021-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP0000061578	20.04.2021	550,563	30.04.2021	*19.03.2021-18.04.2021-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP0000061553	07.04.2021	5,481,817	17.04.2021	*01.04.2021-30.04.2021-Canon Arrendamiento Variabl
VIP0000061531	07.04.2021	2,045,452	17.04.2021	*01.04.2021-30.04.2021-Cuota de Administración
VIP0000061489	19.03.2021	9,092	29.03.2021	*19.02.2021-18.03.2021-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP0000061489	19.03.2021	504,533	29.03.2021	*19.02.2021-18.03.2021-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP0000061467	09.03.2021	5,481,817	19.03.2021	*01.03.2021-31.03.2021-Canon Arrendamiento Variabl
VIP0000061444	08.03.2021	2,045,452	18.03.2021	*01.03.2021-31.03.2021-Cuota de Administración
VIP0000061408	19.02.2021	11,988	01.03.2021	*19.01.2021-18.02.2021-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP0000061408	19.02.2021	639,627	01.03.2021	*19.01.2021-18.02.2021-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP0000061395	18.02.2021	86,859	28.02.2021	*01.02.2021-28.02.2021-Canon Arrendamiento Variabl
VIP0000061395	18.02.2021	-21,714	28.02.2021	*01.02.2021-28.02.2021-Descuento Canon Fijo
VIP0000061338	04.02.2021	5,394,958	14.02.2021	*01.02.2021-28.02.2021-Canon Arrendamiento Variabl
VIP0000061338	04.02.2021	-1,348,740	14.02.2021	*01.02.2021-28.02.2021-Descuento Canon Fijo
VIP0000061298	19.01.2021	8,908	29.01.2021	*19.12.2020-18.01.2021-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP0000061298	19.01.2021	553,456	29.01.2021	*19.12.2020-18.01.2021-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP0000061275	14.01.2021	1,966,781	24.01.2021	*01.01.2021-31.01.2021-Cuota de Administración

AUTO INTERLOCUTORIO 567 - RADICADO 052663103002-2021-00234-00

VIP00000612 54	14.01.202 1	5,394,958	24.01.202 1	*01.01.2021-31.01.2021-Canon Arrendamiento Variabl
VIP00000612 54	14.01.202 1	-809,244	24.01.202 1	*01.01.2021-31.01.2021-Descuento Canon Fijo
VIP00000611 87	21.12.202 0	7,088	31.12.202 0	*19.11.2020-18.12.2020-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP00000611 87	21.12.202 0	623,689	31.12.202 0	*19.11.2020-18.12.2020-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP00000611 60	10.12.202 0	1,966,781	20.12.202 0	*01.12.2020-31.12.2020-Cuota de Administración
VIP00000611 40	09.12.202 0	5,394,958	19.12.202 0	*01.12.2020-31.12.2020-Canon Arrendamiento Variabl
VIP00000611 02	23.11.202 0	12,836	03.12.202 0	*19.10.2020-18.11.2020-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP00000611 02	23.11.202 0	635,608	03.12.202 0	*19.10.2020-18.11.2020-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP00000610 80	10.11.202 0	5,394,958	20.11.202 0	*01.11.2020-30.11.2020-Canon Arrendamiento Variabl
VIP00000610 80	10.11.202 0	-1,078,992	20.11.202 0	*01.11.2020-30.11.2020-Descuento Canon Fijo
VIP00000610 57	10.11.202 0	-118,006	20.11.202 0	*01.11.2020-30.11.2020-Descuento cuota admon
VIP00000610 57	10.11.202 0	1,966,781	20.11.202 0	*01.11.2020-30.11.2020-Cuota de Administración
VIP00000610 07	21.10.202 0	8,598	31.10.202 0	*19.09.2020-18.10.2020-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP00000610 07	21.10.202 0	634,272	31.10.202 0	*19.09.2020-18.10.2020-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP00000609 83	09.10.202 0	-118,006	19.10.202 0	*01.10.2020-31.10.2020-Descuento cuota admon
VIP00000609 83	09.10.202 0	1,966,781	19.10.202 0	*01.10.2020-31.10.2020-Cuota de Administración
VIP00000609 62	08.10.202 0	5,394,958	18.10.202 0	*01.10.2020-31.10.2020-Canon Arrendamiento Variabl
VIP00000609 62	08.10.202 0	-1,618,487	18.10.202 0	*01.10.2020-31.10.2020-Descuento Canon Fijo
VIP00000609 46	24.09.202 0	1,019,588	04.10.202 0	*01.08.2020-31.08.2020-Ajuste Canon Arrend x Venta
VIP00000609 25	21.09.202 0	13,039	01.10.202 0	*19.08.2020-18.09.2020-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP00000609 25	21.09.202 0	639,270	01.10.202 0	*19.08.2020-18.09.2020-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP00000609 02	11.09.202 0	5,394,958	21.09.202 0	*01.09.2020-30.09.2020-Canon Arrendamiento Variabl
VIP00000609 02	11.09.202 0	-2,157,983	21.09.202 0	*01.09.2020-30.09.2020-Descuento Canon Fijo
VIP00000608 77	11.09.202 0	-118,006	21.09.202 0	*01.09.2020-30.09.2020-Descuento cuota admon
VIP00000608 77	11.09.202 0	1,966,781	21.09.202 0	*01.09.2020-30.09.2020-Cuota de Administración
VIP00000608 62	26.08.202 0	674,291	05.09.202 0	*01.07.2020-31.07.2020-Ajuste Canon Arrend x Venta
VIP00000608 42	20.08.202 0	14,955	30.08.202 0	*19.07.2020-18.08.2020-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP00000608 42	20.08.202 0	538,904	30.08.202 0	*19.07.2020-18.08.2020-Reembolso gasto SSPP Energí

AUTO INTERLOCUTORIO 567 - RADICADO 052663103002-2021-00234-00

VIP0000060818	11.08.2020	5,394,958	21.08.2020	*01.08.2020-31.08.2020-Canon Arrendamiento Variabl
VIP0000060818	11.08.2020	-3,236,975	21.08.2020	*01.08.2020-31.08.2020-Descuento Canon Fijo
VIP0000060793	11.08.2020	-118,006	21.08.2020	*01.08.2020-31.08.2020-Descuento cuota admon
VIP0000060793	11.08.2020	1,966,781	21.08.2020	*01.08.2020-31.08.2020-Cuota de Administración
VIP0000060772	24.07.2020	1,843,472	03.08.2020	*01.06.2020-30.06.2020-Ajuste Canon Arrend x Venta
VIP0000060752	21.07.2020	594,161	31.07.2020	*19.06.2020-18.07.2020-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP0000060752	21.07.2020	12,679	31.07.2020	*19.06.2020-18.07.2020-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP0000060728	17.07.2020	5,394,958	27.07.2020	*01.07.2020-31.07.2020-Canon Arrendamiento Variabl
VIP0000060728	17.07.2020	-2,697,479	27.07.2020	*01.07.2020-31.07.2020-Descuento Canon Fijo
VIP0000060702	17.07.2020	-114,073	27.07.2020	*01.07.2020-31.07.2020-Descuento cuota admon
VIP0000060702	17.07.2020	1,966,781	27.07.2020	*01.07.2020-31.07.2020-Cuota de Administración
VIP0000060660	23.06.2020	20,269	03.07.2020	*19.05.2020-18.06.2020-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP0000060660	23.06.2020	609,565	03.07.2020	*19.05.2020-18.06.2020-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP0000060637	19.06.2020	5,394,958	29.06.2020	*01.06.2020-30.06.2020-Canon Arrendamiento Variabl
VIP0000060637	19.06.2020	-3,776,471	29.06.2020	*01.06.2020-30.06.2020-Descuento Canon Fijo
VIP0000060611	17.06.2020	-590,034	27.06.2020	*01.06.2020-30.06.2020-Descuento cuota admon
VIP0000060611	17.06.2020	1,966,781	27.06.2020	*01.06.2020-30.06.2020-Cuota de Administración
VIP0000060579	20.05.2020	12,723	30.05.2020	*19.04.2020-18.05.2020-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP0000060579	20.05.2020	510,374	30.05.2020	*19.04.2020-18.05.2020-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP0000060557	27.05.2020	359,665	24.05.2020	*01.05.2020-31.05.2020-Canon Arrendamiento Variabl
VIP0000060532	27.05.2020	1,416,082	21.05.2020	*01.05.2020-31.05.2020-Cuota de Administración
VIP0000060484	21.04.2020	6,552	01.05.2020	*19.03.2020-18.04.2020-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP0000060484	21.04.2020	469,684	01.05.2020	*19.03.2020-18.04.2020-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP0000060460	13.04.2020	19,515	23.04.2020	*19.02.2020-18.03.2020-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP0000060460	13.04.2020	581,918	23.04.2020	*19.02.2020-18.03.2020-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP0000060436	27.05.2020	983,390	18.04.2020	*01.04.2020-30.04.2020-Cuota de Administración
VIP0000060413	27.05.2020	3,236,975	18.04.2020	*01.04.2020-30.04.2020-Canon Arrendamiento Variabl
VIP0000060332	04.03.2020	1,966,781	14.03.2020	*01.03.2020-31.03.2020-Cuota de Administración

AUTO INTERLOCUTORIO 567 - RADICADO 052663103002-2021-00234-00

VIP0000060311	24.04.2020	3,956,303	14.03.2020	Saldo fra *01.03.2020-31.03.2020-Canon Arrendamie
VIP0000060275	20.02.2020	18,340	01.03.2020	*19.01.2020-18.02.2020-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP0000060275	20.02.2020	607,817	01.03.2020	*19.01.2020-18.02.2020-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP0000060231	04.02.2020	1,966,781	14.02.2020	*01.02.2020-29.02.2020-Cuota de Administración
VIP0000060208	04.02.2020	5,394,958	14.02.2020	*01.02.2020-29.02.2020-Canon Arrendamiento Variabl
VIP0000060177	22.01.2020	25,629	01.02.2020	*19.12.2019-18.01.2020-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP0000060177	22.01.2020	574,847	01.02.2020	*19.12.2019-18.01.2020-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP0000060140	03.01.2020	5,197,455	13.01.2020	*01.01.2020-31.01.2020-Canon Arrendamiento Variabl
VIP0000060116	03.01.2020	1,855,454	13.01.2020	*01.01.2020-31.01.2020-Cuota de Administración

VIP0000060066	19.12.2019	19,454	29.12.2019	*19.11.2019-18.12.2019-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP0000060066	19.12.2019	495,025	29.12.2019	*19.11.2019-18.12.2019-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP0000060026	05.12.2019	1,855,454	15.12.2019	*01.12.2019-31.12.2019-Cuota de Administración
VIP0000060011	05.12.2019	2,598,728	15.12.2019	*01.12.2019-31.12.2019-Canon Arrendamiento Variabl
VIP00000000984	26.11.2019	19,643	06.12.2019	*19.10.2019-18.11.2019-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP00000000984	26.11.2019	508,427	06.12.2019	*19.10.2019-18.11.2019-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP00000000948	05.11.2019	1,855,454	15.11.2019	*01.11.2019-30.11.2019-Cuota de Administración
VIP00000000926	05.11.2019	2,598,728	15.11.2019	*01.11.2019-30.11.2019-Canon Arrendamiento Variabl
VIP00000000895	22.10.2019	17,405	01.11.2019	*19.09.2019-18.10.2019-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP00000000895	22.10.2019	470,646	01.11.2019	*19.09.2019-18.10.2019-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP00000000862	03.10.2019	1,855,454	13.10.2019	*01.10.2019-31.10.2019-Cuota de Administración
VIP00000000841	03.10.2019	2,598,728	13.10.2019	*01.10.2019-31.10.2019-Canon Arrendamiento Variabl
VIP00000000817	24.09.2019	33,556	04.10.2019	*19.08.2019-18.09.2019-Reemb gasto SSPP Acued.Alca

AUTO INTERLOCUTORIO 567 - RADICADO 052663103002-2021-00234-00

VIP00000000 8 17	24.09.201 9	463,879	04.10.201 9	*19.08.2019-18.09.2019-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP00000000 7 82	04.09.201 9	1,855,454	14.09.201 9	*01.09.2019-30.09.2019-Cuota de Administración
VIP00000000 7 60	04.09.201 9	2,598,728	14.09.201 9	*01.09.2019-30.09.2019-Canon Arrendamiento Variabl
VIP00000000 7 33	23.08.201 9	28,139	02.09.201 9	*19.07.2019-18.08.2019-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP00000000 7 33	23.08.201 9	516,321	02.09.201 9	*19.07.2019-18.08.2019-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP00000000 7 00	05.08.201 9	2,598,728	15.08.201 9	*01.08.2019-31.08.2019-Canon Arrendamiento Variabl
VIP00000000 6 76	05.08.201 9	1,855,454	15.08.201 9	*01.08.2019-31.08.2019-Cuota de Administración
VIP00000000 6 54	24.07.201 9	29,254	03.08.201 9	*19.06.2019-18.07.2019-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP00000000 6 54	24.07.201 9	466,099	03.08.201 9	*19.06.2019-18.07.2019-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP00000000 6 17	03.07.201 9	1,855,454	13.07.201 9	*01.07.2019-31.07.2019-Cuota de Administración
VIP00000000 5 96	03.07.201 9	2,598,728	13.07.201 9	*01.07.2019-31.07.2019-Canon Arrendamiento Variabl
VIP00000000 5 60	20.06.201 9	24,091	30.06.201 9	*19.05.2019-18.06.2019-Reemb gasto SSPP Acued.Alca

VIP000000005 60	20.06.201 9	482,847	30.06.201 9	*19.05.2019-18.06.2019-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP000000005 34	05.06.201 9	2,598,728	15.06.201 9	*01.06.2019-30.06.2019-Canon Arrendamiento Variabl
VIP000000005 12	05.06.201 9	1,855,454	15.06.201 9	*01.06.2019-30.06.2019-Cuota de Administración
VIP000000004 85	21.05.201 9	24,840	31.05.201 9	*19.04.2019-18.05.2019-Reemb gasto SSPP Acued.Alca
VIP000000004 85	21.05.201 9	529,822	31.05.201 9	*19.04.2019-18.05.2019-Reembolso gasto SSPP Energí
VIP000000004 59	03.05.201 9	1,855,454	13.05.201 9	*01.05.2019-31.05.2019-Cuota de Administración
VIP000000004 38	11.05.202 1	2,877,501	13.05.201 9	*01.05.2019-31.05.2019-Canon Arrendamient
		163,608,93 6		

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la parte demandante el día 31 de agosto de 2021, auto que le fue notificado a la demandada en forma personal a la demandada de acuerdo con constancia que obra en el expediente, la cual no propuso excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un contrato de arrendamiento, documento en el que constan los cánones de arrendamiento mensual que la demandada debía cancelar a la demandante, y que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, ni habiéndose propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

### R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de “Almacenes Éxito S.A.” contra la señora Bibiana García García, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago y que se relacionaron en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

TERCERO: Efectúese la liquidación de los créditos en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 5.000.000.00.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Fernando Uribe Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4684906e253a20477c8c6d7565e7f8a963284075d49b6711b3e24cab080bed7**

Documento generado en 09/08/2022 09:51:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que el auto admisorio de la demanda dentro de este proceso se profirió el 29 de noviembre de 2021, sin que hasta la fecha el demandante haya realizado actuación alguna para notificar dicho auto al demandado.

Envigado Ant., agosto 9 de 2022

Jaime A. Araque C.  
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2021-00344-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA
TEMA	REQUIERE AL DEMANDANTE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, se REQUIERE a la parte demandante para que inicie el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

Lo anterior, en un término no superior a treinta (30) días, so pena de que se decrete el DESISTIMIENTO TÁCITO a que se refiere el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOFITÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021-00354-00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ÓSCAR WILLIAM VÉLEZ RESTREPO
DEMANDADO	MARINA DE JESÚS CARDONA DÍEZ Y ÁNGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS
TEMA	SE REQUIERE AL DEMANDANTE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente con el fin de continuar su trámite tal y como lo ha solicitado el señor apoderado de la parte demandante, hemos encontrado que el demandante aportó constancia de haber notificado el auto de mandamiento de pago a las demandadas; pero revisadas las constancias aportadas, encuentra el Juzgado que las mismas no se hicieron en debida forma, por lo siguiente:

Para la fecha en que se realizó la notificación, habían dos formas de realizarla: (i) la forma consagrada en el Código General del Proceso en sus artículo 291 y 292, es decir, remitiendo a través de una empresa postal la citación a la persona a notificar para que comparezca al Juzgado dentro de un término señalado (5 o 10 días dependiendo de su lugar de domicilio) a notificarse en forma personal, si no comparece, también a través de una empresa postal se le envía la notificación por aviso; (ii) la forma consagrada por el Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, hacer la notificación directamente al correo electrónico de la persona a notificar, anexándose la documentación señalada por la citada norma y con la constancia de que la persona a notificar sí recibió el mensaje y que el mismo fue leído.

El demandante puede hacer la notificación en cualquiera de las formas indicadas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o como ahora se indica en la Ley 2213 de 2022 (el Decreto 806 de 2020 ya está derogado), lo que no puede hacerlo es mezclando las dos normas, como lo ha hecho. De acuerdo con lo anterior, se REQUIERE al demandante para que notifique el auto de mandamiento de pago a los demandados en forma correcta.

**NOFITÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	562
Radicado	052663103002-2022-00174-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CLAUDIA CRISTINA GAVIRIA MARTÍNEZ
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” contra Claudia Cristina Gaviria Martínez.

### LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, “Bancolombia S.A.” demandó en proceso Ejecutivo a la señora Claudia Cristina Gaviria Martínez, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$ 196.334.509.00 como capital contenido en pagaré nro. 2770094932 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora sobre el referido capital liquidados mes a mes a la tasa del 24.25% Efectivo Anual, o a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió el día 11 de julio de 2022, el cual se le notificó a la demandada en legal forma de acuerdo con las constancias que obran en el proceso, sin que ésta propusiera excepciones ni se hubiera dado el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

*sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.*

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un (1) pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo, ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en dicho mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

#### R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” contra Claudia Cristina Gaviria Martínez, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 11 de julio de 2022 y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Ordénase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 7.000.000.00.

#### NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Uribe Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb6ce27d2b3988dc40bfe2d000b779893e0c200078fc5934042e2967e699129**

Documento generado en 09/08/2022 10:09:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00142 00
PROCESO	TUTELA-DESACATO
ACCIONANTE	RUTH MARGARITA OSORIO SERNA
ACCIONADA	NUEVA EPS
TEMA Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTOS A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de agosto de dos mil veintidós

Cúmplase lo dispuesto en providencia del ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Superior de Medellín que confirma la sanción impuesta en el trámite de este Desacato en contra del Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE.

Ejecutoriado este auto, expídanse los oficios correspondientes para la ejecución de la sanción.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ**

2